

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 7/2021

Expedientes:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

04 de marzo de 2021

Ficha Técnica

Recomendación	No. 7/2021
Expedientes	
Quejoso(s)	Q1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para Delitos Cometidos por Agentes del Estado en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza.
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.
Situación Jurídica	
<p>Ag1 fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente al de Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia por servidores públicos de la Agencia Investigadora de la Fiscalía Especializada para Delitos Cometidos por Agentes del Estado en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, quien, con motivo de una denuncia de hechos interpuesta por la quejosa por el presunto delito de Robo, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora del delito, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita según se referirá en la presente Recomendación.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza Ag1	<i>CDHEC</i> <i>Quejosa/Agraviada</i>
Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para Delitos Cometidos por Agentes del Estado de Sabinas, Coahuila. Región Carbonífera.	<i>AMP/Autoridad</i> <i>Responsable</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Reglamento Interior de</i> <i>la CDHEC</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	6
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	7
IV. Situación jurídica generada.....	12
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	12
1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.....	12
1.1. Estudio de la dilación en la procuración de justicia.....	17
2. Reparación del daño.....	23
VI. Observaciones Generales.....	29
VII. Puntos resolutivos.....	29
VIII. Recomendaciones.....	30

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por una queja presentada de manera presencial relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa de la *Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para Delitos Cometidos por Agentes del Estado en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza*, quien es la autoridad responsable de resguardar la legalidad y seguridad jurídica en los asuntos que sean de su competencia.¹

2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC^{2,3}

¹ CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPEZ (1918). Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

2. Queja.

Ag1 interpuso formal queja en contra de la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para Delitos Cometidos por Agentes del Estado en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en la cual manifestó lo siguiente:

“...Quiero interponer una queja en contra de A1 perteneciente a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para los delitos cometidos por Agentes del Estado en la ciudad de Sabinas, toda vez que había realizado llamada telefónica a esta Sexta Visitaduría de los Derechos Humanos donde explicaba que el Ministerio Público de Nueva Rosita había turnado mi denuncia por el robo de mi vehículo en el interior de mi domicilio por elementos de Fuerza Coahuila que ahora se llaman Policía Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Al principio no pude entrevistarme con A1 ya que los días en que acudía me comentaba el mismo personal que no se encontraba en dicha oficina, por lo que me pidieron que llevara testigos de los hechos que denunciaba así que los lleve e inclusive me preguntaron si sabía dónde estaba ubicado mi vehículo, a lo que mencioné que lo tenían depositado en las instalaciones del C4 de la Villa de Agujita de la ciudad de Sabinas, y además que los elementos de aquel entonces Fuerza Coahuila lo utilizaban para uso personal ya que los había visto en diversas ocasiones a bordo de mi vehículo aquí en la ciudad. De nueva cuenta me pidieron que narrara los hechos denunciados en su momento ante la Agencia del Ministerio Público de Nueva Rosita, terminando de levantar esa acta y de haberle proporcionado los testigos y de más documentos que necesitaban, me dijo A1 que toda esa información la llevaría a Saltillo para darle continuidad y realizar investigaciones, pidiéndome además un número de teléfono el cual le proporcione para estar en contacto, sin embargo, nunca me habló para tener conocimiento de las diligencias que habían hecho o no. Asimismo, llame a las oficinas de la Fiscalía General del Estado en Saltillo Coahuila, para corroborar los dichos de A1 y saber si en realidad se estaba investigando el robo de mi vehículo, pero el personal de allá me comentó que no tenían información de mi denuncia. Por eso acudo a esta Comisión de los Derechos Humanos para que intervengan ya que la persona que tiene en su poder mi vehículo ha tratado de realizar trámites para tenerlo a su nombre y aquí no hay nadie que pueda ayudarme a recuperarla...”⁴

3. Con esa misma fecha se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos

³CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPEZ (1918). Artículo 195: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 89: “...Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante...”

Humanos.⁵

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación es a la Agencia de la Fiscalía Especializada para Delitos Cometidos por Agentes del Estado en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza (AMP), la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC.

II. Descripción de los hechos violatorios:

Resumen de queja.

Ag1 compareció ante las oficinas de este Organismo Protector de Derechos Humanos para interponer queja en contra de la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para Delitos Cometidos por Agentes del Estado en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, lo anterior debido a que, ante la Agencia del Ministerio Público anteriormente descrita interpuso formal denuncia por el delito de Robo por elementos de la Policía Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde proporciono documentos y testigos de su intención, refiriéndole el personal de la citada agencia que la carpeta de investigación generada se remitiría a la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, solicitándole un número de teléfono para ser contactada, sin embargo, no fue notificada sobre las diligencias o investigaciones relacionadas a su denuncia. Por otra parte, mediante vía telefónica se comunicó a las oficinas de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Saltillo, a fin de tener conocimiento sobre su denuncia y de la información que le fue proporcionada anteriormente por el Agente del Ministerio Público, sin embargo, no encontraron alguna averiguación con los hechos que había denunciado, teniendo por hecho que la autoridad investigadora no efectuó las diligencias necesarias para la debida integración y posterior resolución de las correspondientes carpetas de investigación.

III. Enumeración de las evidencias:

Queja.

Queja interpuesta por Ag1 antes transcrita.

5. Informe de la Autoridad señalada como responsable.

⁵ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 104*: "...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante."

Oficio suscrito por el Delgado de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, mediante el cual anexa copia simple del oficio suscrito por el A1, donde expone que no ha existido ninguna violación de derechos humanos o debido proceso toda vez que a la quejosa se le ha respetado su derecho de audiencia y se le ha atendido de manera adecuada las veces que acudió, se le informó la competencia de ese órgano de contraloría interna y el trámite respectivo de su denuncia. Así mismo se desprende lo siguiente:

“...En contestación a su atento, en donde solicita rinda informe pormenorizado con relación a la queja interpuesta por Ag1, por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, al respecto se informa lo siguiente:

Que una vez que se realizó una búsqueda en los archivos se localizó la Carpeta de Investigación iniciada por la denuncia por comparecencia de la Ag1, por el delito de ROBO en contra de ELEMENTOS DE FUERZA COAHUILA, misma que fue remitida al A2 Fiscal Especializado en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado a la ciudad de Saltillo, Coahuila, cumpliendo los lineamientos como Comisionado a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, carpeta cuyo acuse no ha sido recibido.

Asimismo, se informa que en la presente carpeta de investigación no ha existido ninguna violación de derechos humanos o debido proceso toda vez que a la quejosa se le ha respetado su derecho de audiencia y se le ha atendido de manera adecuada las veces que, acudido, se le ha informado la competencia de ese órgano de contraloría interna y el trámite respectivo de su denuncia...”

6. Acta Circunstanciada de Desahogo de Vista.

Acta circunstanciada, levantada por el Visitador Adjunto adscrito a la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se desprende lo siguiente:

“...Que siendo la hora y fecha en que se actúa, compareció en las instalaciones que ocupa ésta Visitaduría Regional, ubicadas en la Avenida Monterrey, número 23 del Fraccionamiento Chapultepec de ésta ciudad, la Ag1, quien figura como quejosa en el expediente de mérito, y quien refiere acudir en atención al oficio notificada por personal de ésta Comisión en el domicilio señalado al momento de interponer la queja, por lo que procedió a desahogar la vista del Informe rendido por la Autoridad Presuntamente Responsable. Es por esto que se facilitó el informe mencionado, por lo que se procedió a dar lectura íntegra del mismo, así como sus respectivos anexos. Concluida dicha lectura se conminó a la quejosa a que realizara las manifestaciones que consideraran pertinentes, transcribiendo lo siguiente: “Quiero mencionar que no es cierto lo que menciona la autoridad, no creo que haya investigado nada ya que en su momento le llevé testigos y la ubicación de la camioneta para que solo fuera a constatar mi dicho. Por otra parte, hablé por teléfono en dos ocasiones a las oficinas de la Fiscalía específicamente al área de investigación de delitos cometidos por agentes del estado en la ciudad de saltillo, a fin de saber sobre mi denuncia que según el A1 había remitido, pero mi sorpresa es que no tienen allá ninguna denuncia a mi nombre, así que no hay certeza de que en realidad este haciendo su trabajo si sus superiores en saltillo me mencionan que no hay carpeta de investigación a mi nombre”. Así, se dio por finalizada la presente diligencia, por lo que se levanta esta acta para los efectos legales a que haya lugar, la cual se lee antes de ser firmada por quienes en ella participaron;

de conformidad a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Doy fe...”

7. Acta circunstanciada:

Acta circunstanciada levantada por el Sexto Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se desprende lo siguiente:

*“...Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112 fracción III y V de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar que acude a la oficina de esta Sexta Visitaduría la Ag1, quien resulta quejosa dentro de los autos del procedimiento de queja al rubro citado, ello en atención a que acudió a desahogar la vista del informe que remite la autoridad señalada como responsable, manifestando su inquietud de saber quién es el servidor público con el cual deberá poner en contacto para la integración de la carpeta que el A1 envió a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado en la ciudad de Saltillo, Coahuila, en atención a ello procedí a realizar una llamada telefónica al número * de la mencionada Institución contestándome una recepcionista que me enlazó con el A3 quien me señaló que efectivamente a él le habían turnado la carpeta de investigación por la denuncia presentada por la quejosa, sin embargo al estimar que no habían elementos para conocer la causa, la remitió a la Dirección General de Unidades de Investigación de la Fiscalía General del Estado, particularmente a su titular el A4, motivo por el que procedí a realizar una llamada al número * respondiéndome también una recepcionista que a su vez me re direccionó a la citada unidad, logrando tener comunicación con la A5 Sub-Directora de la Dirección General de la Unidad de Investigación de la Fiscalía General del Estado, al mencionarle el motivo de mi llamada, asegura que efectivamente les fue turnada la multicitada carpeta de investigación, pero que se había emitido un acuerdo de incompetencia, para devolver las constancias a la Delegación Carbonífera, esto a través de oficio, lo anterior al considerar que si bien es cierto que la conducta penal la ejecutaron elementos de la entonces Fuerza Coahuila, también lo es que no se trataba de un hecho de corrupción, al haber sido denunciados por el delito de robo de vehículo, luego entonces al no ser de su competencia la investigación de tales hechos se devolvía la carpeta para que se llevaran a cabo las diligencias en la Delegación de Origen, es decir la Región Carbonífera. Con todo lo anterior se dio por terminada la comunicación agradeciendo las intenciones prestadas al suscrito, procediendo a levantar la presente acta que se manda agregar a los autos de este proceso de queja para que surta los efectos legales a que haya lugar. Doy fe...”*

8. Acuerdo prueba documental:

Acuerdo realizado por el Sexto Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se desprende lo siguiente:

“...Visto el estado que guarda el procedimiento de queja al rubro citado y en virtud de la queja presentada por comparecencia por parte de la quejosa Ag1, así como el desahogo de vista y el acta circunstanciada levantada por el Sexto Visitador de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros de esta Instancia para verificar si se encontraba alguna queja relacionada con el asunto que nos ocupa, advirtiendo que está inscrita en el libro de gobierno queja de la agraviada, que se radicó por denegación de justicia, al afirmar que acudió a la Agencia del

Ministerio Público de la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila, donde no le recibieron la denuncia por el delito de robo al haber sido víctima de la sustracción de un bien mueble de su propiedad consistente en un vehículo, hechos suscitados frente a su domicilio, procedimiento que concluyó por haberse resuelto durante el procedimiento, habida cuenta que se diligenció acta circunstanciada donde la quejosa, mediante llamada telefónica hace del conocimiento a esta Sexta Visitaduría que al ir de otra vez a la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila, le recibieron la denuncia, misma que de acuerdo al acta circunstanciada, la quejosa informa que fue turnada al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para delitos cometidos por Agentes del Estado. Ahora bien, dada la íntima relación que guarda el expediente con el asunto a trámite, mediante copia fiel, de sus constancias, se ordena agregar a los autos del actual procedimiento, ya que resulta una evidencia considerada como documental pertinente y conducente para computar el término en el que se ha prolongado la integración de la Carpeta de Investigación que por el delito de robo presentó Ag1 en la Agencia del Ministerio Público de Nueva Rosita, Coahuila y que posteriormente se turnó a la Especializada para delitos cometidos por Agentes del Estado. Así con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley de la Materia lo acordó y firma el Sexto Visitador Regional de la Comisión de los Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Doy fe...”

9. Acuerdo solicitud de informes:

Acuerdo realizado por el Sexto Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se desprende lo siguiente:

“...Derivado del análisis del expediente citado al rubro, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la Ag1, quien adujo presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, por hechos que se atribuyen a personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada para Delitos Cometidos por Agentes del Estado con asiento en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza; Asimismo, tomando en consideración el contenido del Acta Circunstanciada, en la cual se desprende que la carpeta de investigación fue turnada a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado en la ciudad de Saltillo, sin embargo, al no encontrar elementos para conocer la causa, se remitió a la Dirección General de Unidades de Investigación de la Fiscalía General del Estado, por lo que una vez ahí, la A5 Subdirectora de la Dirección General de la Unidad de Investigación de la Fiscalía General del Estado, emitió un acuerdo de incompetencia para devolver la carpeta de investigación a la Delegación Carbonífera, a través del oficio número. Por lo anterior, solicítese al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, el A6, para que en un plazo de dos (2) días naturales informe si se tiene recibida la carpeta de investigación en la Delegación Carbonífera, y en caso de ser afirmativo la mesa de investigación a la que fue asignada, a fin de adecuar debidamente el procedimiento de queja en comento, así como remitir copia debidamente certificada a esta Oficina de Derechos Humanos. Así lo acordó y firma el Sexto Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Cúmplase...”

10. Informe de la Autoridad señalada como responsable:

Oficio suscrito por el Delgado de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, mediante el cual se desprende lo siguiente:

“...En contestación a su oficio de la queja en relación a su Acuerdo, con motivo de la que queja interpuesta por la Ag1, quien adjunto presunta violaciones a los Derechos Humanos cometidos en su agravio, En la que solicita informe si se recibió la carpeta de investigación y a qué Mesa de Investigación fue asignada.

Le informo que se recibió el oficio número, suscrito por el A7, al que acompaña la denuncia presentada por Ag1 por la probable comisión de delito de ROBO, en contra de ELEMENTOS DE FUERZA COAHUILA Y/O DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES. Misma que se remitió al Agente del Ministerio Público Comisionado a la Dirección de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, A1. A fin de que continúe con la integración de la misma y proceda conforme a derecho.

Así mismo, le hago saber que por el momento, no es posible remitir copia del expediente en razón de la reserva que establece el artículo 218 del código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo la carpeta se encuentra a su disposición en la Unidad de Investigación y Litigación con domicilio (calle Reforma número 218 zona centro, Sabinas Coahuila) para cualquier trámite o consulta que se pretenda realizar...”

11. Acta circunstanciada:

Acta circunstanciada levantada por el Visitador Adjunto adscrito a la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se desprende lo siguiente:

“...Que siendo la hora y fecha en que se actúa, me constituí en las instalaciones de la Unidad de Investigación y Litigación perteneciente a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera ubicada en calle Reforma número 218 de la zona centro de esta ciudad, a fin de entrevistarme con el A1 Comisionado a la Dirección de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General de Estado. Asimismo, al entrevistarme con el personal del lugar, mencionaron que me trasladara hasta la planta alta del edificio donde se encontraba la oficina A1, por lo que al llegar ahí me entrevisté con éste último, explicándole el motivo de mi visita y que a razón del oficio esta Sexta Visitaduría le solicitaba la carpeta de investigación con el objetivo de realizar las diligencias que fuesen necesarias, a fin de esclarecer los hechos denunciados por la quejosa Ag1, a lo que el A1 refirió que únicamente contaban con una copia de la carpeta de investigación, ya que el original se encontraba en la ciudad de Saltillo, al tenerse como incompetente para la tramitación de la carpeta de investigación, remitiéndose al A2, Fiscal Especializado en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado y a la fecha no se ha tenido el acuse correspondiente. Acto seguido, solicitó a su secretaria la copia de la carpeta de investigación que se encontraba en archivada, y una vez en su poder me entregó dicha carpeta a la cual revisé y

pude observar las siguientes actuaciones: 1.- Acuerdo de inicio sin detenido. 2.- Orden de investigación NUC: AA-_____. Dirigida al A8 inspector de la Agencia de Investigación Criminal donde solicita realizar investigaciones. 3.- Acuerdo de Remisión de Carpeta de Investigación. Finalmente, al dar lectura sobre las actuaciones descritas, a pregunta expresa el A1 refirió que no se tenían diligencias programadas por el A2, que fuesen relacionadas con la carpeta de investigación en comento, a lo que agradecí las atenciones brindadas retirándome del lugar. Por lo que se levanta esta acta para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Doy fe...

12. Acta Circunstanciada:

Acta circunstanciada levantada por el Visitador Adjunto adscrito a la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se desprende lo siguiente:

“Que siendo la hora y fecha en que se actúa, me constituí en la mesa número Dos de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera ubicado en calle Reforma, zona centro de Sabinas, Coahuila, a fin de entrevistarme con el A1 del Ministerio Público y Comisionado a la Dirección de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Sabinas Coahuila de Zaragoza por lo que al ingresar a esta dependencia solicité a la secretaria del lugar entrevistarme con el agente antes mencionado, identificándome previamente, a lo que me pidió esperar en dicha entrada mientras le informaba de mi presencia. Acto seguido, me traslado hasta la oficina del Comisionado y una vez ahí, me identifico como Visitador Adjunto de esta Oficina de los Derechos Humanos, explicándole el motivo de mi visita, refiriéndole que por instrucciones del Cuarto Visitador acudía con él para corroborar que se encontraba en su poder la carpeta de investigación con número de causa interpuesta por la Ag1, así como confirmar que fuera él dicho responsable de dar trámite y seguimiento a esta carpeta, a lo que manifestó que tenía en su poder la carpeta de investigación mencionada y que además sería el encargo de llevar la investigación sobre los hechos denunciados por la Ag1, por lo que se encontraba realizando las diligencias necesarias para darle el seguimiento correspondiente, agregando que se comunicaría con la Ag1. Finalmente, agradecí las atenciones brindadas retirándome del lugar y así dar por terminada la presente diligencia. Por lo que se levanta esta acta para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Doy fe.”

IV. Situación jurídica generada:

13. La quejosa fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente al de Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia por servidores públicos de la Agencia de la Fiscalía Especializada para Delitos Cometidos por Agentes del Estado en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, quien, con motivo de una denuncia de hechos interpuesta por la quejosa al ser víctima de un delito de Robo, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora del delito, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita según se referirá en la presente Recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

14. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de la quejosa, los cuales se hicieron consistir en: a). Una violación a su Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica al tiempo en que la autoridad investigadora no efectuó las diligencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación correspondiente, presentándose un retraso negligente e infundado que causó un perjuicio patrimonial a la quejosa.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica. Dilación en la Procuración de Justicia.

15. El Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

16. En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

17. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

18. He aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, los cuales debemos acatar puntualmente:

a. Instrumentos internacionales

19. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en sus artículos 8 y 10, en los que se estableció el derecho a la seguridad jurídica de las personas⁶.

20. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 14.1, el derecho a la seguridad jurídica de las personas⁷.

21. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida "Pacto de San José", igualmente se pronuncia en relación al derecho a la seguridad jurídica en sus artículos 8.1 y 25.1⁸.

22. Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 18, se pronuncia sobre el derecho a la justicia y a la seguridad jurídica⁹.

⁶ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante, los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

⁷ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores..

⁸ *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25.1: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁹ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

23. Por último, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, igualmente se refieren al respecto en sus artículos 2 y 5.¹⁰

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.¹¹ Ello en virtud de que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

25. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, en sus artículos 1 y 2.¹²

b. Instrumentos nacionales

26. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en su artículo 17,

Artículo 18: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

¹⁰ *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.*

Artículo 2: Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Artículo 5: Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.*

¹² *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979.*

Artículo 1: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

segundo párrafo, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato¹³.

27. Así mismo, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas.¹⁴

28. Finalmente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7° se pronuncia sobre los principios y directrices que deben seguir los servidores públicos en el desempeño de sus labores.¹⁵

¹³ CPEUM (1917). Artículo 17, párrafo 2: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Artículo 21: "...La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

¹⁴ La Recomendación General 16 fue emitida en 2009 y se dirigió a: Procuradores Generales de Justicia de las entidades federativas, de Justicia Militar y de la República: "...La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.

Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

¹⁵ Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

29. La Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños.¹⁶

c. Instrumentos locales

30. Cabe señalar que, en el orden local, nuestra CPECZ, en su artículo 7, establece la obligación estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Así mismo, en su artículo 113, establece las disposiciones generales en materia de procuración de justicia¹⁷.

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

¹⁶ Ley General de Víctimas. Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

¹⁷ CPECZ (1918). Artículo 7. “...Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal...

...Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones

a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...”

Artículo 113: La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger

los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente

constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda

atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes.

En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para

garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder

Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

31. Asimismo, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 6 y 7, establece respectivamente, los principios rectores que deben regir la actuación de los Agentes del Ministerio Público durante las investigaciones en las que tengan intervención, así como las atribuciones y obligaciones con las que cuenta en el desempeño de su función.¹⁸

El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que

establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.

La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza contará con una Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, dotada de autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado previa convocatoria, pública, abierta y transparente por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso. El Ejecutivo podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

El titular de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, podrá ser removido libremente por el Fiscal General

del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada será restituido en el ejercicio de sus funciones.

¹⁸ Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículo 6: "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma. ...

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio

Público durante el proceso: ...

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley. ...

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud. Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo".

Artículo 7: "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa: ...

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley. ...

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados. ...

C. Generales:

1.1. Estudio sobre la violación del Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.

32. Después de dejar asentado de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran sujetos los Agentes del Ministerio Público en el presente caso de estudio, podemos determinar que el AMP encargado de la integración de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la quejosa, no aplicó los principios a que se refieren los artículos mencionados, por tal razón violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, al haber incurrido en una dilación en la procuración de justicia por no haber agotado todos los medios que tenían a su alcance para la debida integración de las carpetas de investigación correspondientes, así como dilatar la realización de las diligencias necesarias para la debida documentación de los asuntos.

33. En primer término, se advierte que la quejosa interpuso su formal querrela ante la Agencia del Ministerio Público por el delito de robo en contra de los elementos de la Policía Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que fue turnada a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para los Delitos Cometidos por Agentes del Estado en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza. Asimismo, se le solicitó llevar testigos de los hechos denunciados y algunos documentos relacionados con el robo. Posteriormente a ello, fue comentado a la quejosa que la carpeta de investigación se remitiría a la ciudad de Saltillo para continuar con el respectivo tramite y realizar las investigaciones y diligencias necesarias, solicitándole a la quejosa un número telefónico para mantenerla informada sobre su proceso, sin embargo, nunca se le mantuvo informada sobre la denuncia, optando la misma por llamar a las oficinas de la Fiscalía General del Estado de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y una vez canalizada con el personal idóneo se le informó que no se tenía denuncia alguna relacionada con los hechos que había denunciado.

34. Del informe rendido por la Autoridad señalada como responsable se desprende que, el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para los Delitos Cometidos por Agentes del Estado, expone que no ha existido ninguna violación a Derechos Humanos o un debido proceso, toda vez que a la quejosa se le ha respetado su derecho de audiencia y se le ha atendido de manera adecuada, informándosele la competencia de ese órgano de contraloría interna y el tramite respectivo de su denuncia. Por otra parte, refiere que en el mes de agosto de 2020 fue remitida la carpeta de investigación A2, Fiscal Especializado en

*I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana. ...
V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia."*

Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, alegando que el acuse de la respectiva carpeta de investigación no ha sido recibido. De lo anterior, se observa que la Autoridad Responsable a través de su informe refiere que la última actuación, sin embargo, en acta circunstanciada, se advierte que personal de la Sexta Visitaduría de los Derechos Humanos realizó una inspección ocular de la copia de la carpeta de investigación donde se observa que la última actuación fue en noviembre de 2019. Por lo que, se dejó de actuar desde esa fecha hasta el mes de agosto de 2020.

35. En consecuencia, con la inactividad en que incurrió la autoridad ministerial se tradujo en el hecho de que la indagatoria aún no se haya resuelto conforme a derecho, sin que exista causa que justifique esa inactividad por lo que la misma es a todas luces negligente al no existir motivo que impidiera realizar actuación alguna, máxime el deber del funcionario de realizar lo conducente para obtener el desahogo de los medios de prueba respectivos, con lo que se acredita la dilación en que incurrió el referido AMP de la Fiscalía General del Estado de Coahuila y se traduce en violación al derecho humano de la quejosa.

36. En tal sentido, a la quejosa no se le garantizó el acceso a la justicia y, en general, se violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad de los elementos de la Policía Civil de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones.

37. Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querrela y a la de las diligencias que practicara, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia, según se expuso anteriormente.

38. Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquier persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se registrará, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto

a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en párrafos anteriores.

39. De conformidad con el acta circunstanciada, personal de este organismo acudió a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, ubicadas en la calle Reforma de la Zona Centro de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en tuvo tomo constancia de que la carpeta de investigación, desde noviembre se encontraba en dichas instalaciones, así como que el A1 Agente del Ministerio Público y Comisionado a la Dirección de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, sería el encargado del trámite y la investigación de dicha carpeta de investigación.

40. Por lo tanto, se acredita que la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para Delitos Cometidos por Agentes del Estado en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, encargado de la indagatoria, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

41. Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio de la quejosa establecido en los artículos 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, entre los que destacan la legalidad, lealtad, regularidad; y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos; y los artículos 127, 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación.

42. Dicho lo anterior, resulta evidente que se violentó el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de la quejosa, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia por personal de la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para Delitos Cometidos por Agentes del Estado en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza.

43. El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y

respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

44. Por otra parte, las conductas en que incurrieron las autoridades responsables implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la siguiente normatividad:

45. El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

46. A su vez, el artículo 25.1. dispone:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

47. De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su

reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. Ello en virtud de que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

48. Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se

han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

49. Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para Delitos Cometidos por Agentes del Estado en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, ha violado en perjuicio de la quejosa, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace a la dilación en la procuración de justicia en que incurrieron.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese determinar o no el ejercicio de la acción penal por los hechos materia de la indagatoria, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos materia de la indagatoria y, por ello, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

2. Reparación Integral del Daño.

50. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”²⁰. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño

¹⁹ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

²⁰ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.²¹

51. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C.²²

52. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM*, cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos.²³

53. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.²⁴

54. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en

²¹ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

²² CPEUM (1917).

Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño..."

²³ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

²⁴ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;..."

peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.²⁵

55. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral.²⁶

56. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos.²⁷

57. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.²⁸

²⁵ *Artículo 4.* Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...

²⁶ *Artículo 7.* Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

1. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;...

²⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1.* La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.

²⁸ *Artículo 4.* Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

58. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC.²⁹

59. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera.

60. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.

61. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, la víctima tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

A. Satisfacción

62. Las medidas de satisfacción incluyen medidas simbólicas, morales o no pecuniarias que buscan reparar el daño inmaterial mediante el restablecimiento de la dignidad, la honra y la memoria histórica de las víctimas. Estas medidas tienen un significado trascendental en la recuperación de la dignidad y reputación de las víctimas, además de constituir importantes elementos para reforzar el compromiso estatal de no repetición de violaciones similares en el futuro. El valor fundamental de la recuperación de la memoria histórica por las graves violaciones a los derechos humanos constituye, además de un modo de satisfacción para las víctimas, un mecanismo de prevención y no repetición.

²⁹ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2.* Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

63. Las medidas de satisfacción incluyen tres categorías no exhaustivas: actos de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas públicas; declaraciones oficiales y decisiones judiciales que restablecen la honra y reputación de las víctimas; y la construcción de edificaciones y/o homenajes en honor a las víctimas. No obstante el catálogo de medidas de satisfacción podrá ser tan amplio como lo sea la diversidad de los daños inmateriales sufridos por las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

64. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso., según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza³⁰.

B. No repetición

65. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

66. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una particular para las víctimas y otra de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua tanto a los elementos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos con asiento en Nueva Rosita, Coahuila, a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el

³⁰ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, ...

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículo 55. *Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e i) evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos..

67. Asimismo, se deberá garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas³¹, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.³²

VI. Observaciones Generales:

68. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a

³¹Ley General de Víctimas. *Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;...

³²Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza. *Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;...

todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

69. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de Ag1, en que incurrieron servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Sabinas, Coahuila, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados por la *CDHEC*, denunciados por Ag1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, son responsables de violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Carbonífera, en su carácter de superior jerárquico del personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en la Región Carbonífera, en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se instruya al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, responsable de la integración de la carpeta de investigación a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendientes a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho y una vez ello, proceda según corresponda a concluir la investigación y garantizar a la quejosa el acceso a la procuración de justicia, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado, y lo informe debida y oportunamente a esta Comisión y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acredite.

SEGUNDA. Se brinde información a la quejosa del estado y avances que se realicen dentro de la carpeta de investigación manteniendo comunicación directa con ella, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuado.

TERCERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de la quejosa, relativas a la dilación en la procuración de justicia con base en lo expuesto en esta Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, y una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento a la quejosa para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

CUARTA. Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación si no se han agotado las líneas de investigación, propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e, i) evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos.

QUINTA. Se brinde capacitación a los servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los temas de Dilación en la Procuración de Justicia.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al **Fiscal Ministerial de la Fiscalía General del Estado**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.³³
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.³⁴
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.³⁵
- d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente.³⁶

³³ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

³⁴ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

³⁵ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

³⁶ CPEUM (1917). Artículo 102. Apartado B. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores

- e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información.³⁷

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 04 de marzo del 2021. -----

DR. HUGO MORALES VALDÉS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...

CPECZ (1918). Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:...

13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

³⁷ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.